

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Rad No. 50-2020-00324**

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio el de alzada, interpuesto por el apoderado del demandado Héctor Palacios Arévalo en contra del inciso 4° del auto adiado el veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, donde no se tuvo en cuenta por extemporánea la contestación de la demanda que allegó al proceso.

**I. ANTECEDENTES**

Aduce el recurrente que por auto fechado el primero (1) de febrero de dos mil veinte (2020) <sic>, notificado en estado No. 007 del dos (02) de febrero, y el cual quedo ejecutoriado el cinco (05) del mismo mes la demanda fue admitida, por tanto, no podía el demandante remitir las diligencias de notificación el cuatro (04) de ese mes, como quiera que para esa fecha dicha providencia no había quedado en firme, y por ende, no producía efectos jurídicos para las partes.

Agrega que para el día en que fue remitida la notificación no estaba permitido el ingreso de personas a los juzgados por lo que le era imposible apersonarse del asunto bajo las reglas del numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso, máxime si se tiene en cuenta su estado de salud, de ahí que, para garantizar su defensa debió haberse notificado de manera electrónica conforme lo permite el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dice que, por lo anterior, debió haberse tenido como fecha de notificación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), esto es, el día en que su apoderado elevó solicitud requiriendo el trámite de notificación y las copias para efecto del traslado, no obstante dicha petición fue omitida por el Juzgado y al respecto no se hizo ningún tipo de pronunciamiento.

En oposición, el apoderado de la demandante manifestó que al no haber ningún tipo de réplica frente al auto admisorio, los citatorios de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso fueron remitidos al demandado bajo la normatividad vigente, por lo cual se cumplió con su deber de notificación, siendo carga de este último y su apoderado dentro del término previsto en la ley proceder en procura de sus intereses, y no pretender a través de memoriales revivir términos precluidos. Pone de presente que las circunstancias médicas en que dice encontrarse el demandado y la no atención por parte del Juzgado, deben ser probadas, y que en todo caso, la contestación fue allegada hasta el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 11:55 p.m., por lo que debe entenderse radicada al día siguiente, es decir, el doce (12) del mismo mes.

**II. CONSIDERACIONES**

En el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Señala el artículo 296 *ib* que: « *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado.* »

Dispone el numeral 3° artículo 291 *ib* : « *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado. Por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada. Previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de*

---

<sup>1</sup> Archivo digital No.17

destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada **a cualquiera de las direcciones** que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

**6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.(...)"**

Frente a esto último, prevé el artículo 292 *ib* "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente. Se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la **notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección. La cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Así mismo, dispone el artículo 91 *ib* "En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**

Por otro lado, señala el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup> en relación con las *notificaciones* memora que las que deban efectuarse personalmente, *también podrán* evacuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, enteramiento que se entenderá realizado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Postulados bajo los cuales se concluye: i) la notificación del demandado del auto que admita demanda o del que libra mandamiento de pago según sea el caso, se encuentra supeditada *únicamente* a que dicho proveído previamente se haya comunicado a la parte actora por estado acorde al artículo 296 *ib*; ii) tanto las normas previstas para efectos de notificación tanto en el Código General del Proceso, como las que trata Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se encuentran permitidas y vigentes; iii) pese a ello, dichos modos de enteramiento se circunscriben a reglas diferentes; y, iv) su elección es potestativa en cabeza de la parte actora que es la que tiene la carga de evacuarlas a fin de vincular a la llamada al pleito.

Para el caso bajo estudio, advierte el Juzgado que el recurso que aquí se decide, no se encuentra llamado a prosperar tal y como se pasa a explicar.

Con providencia del primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y que fue notificada en estado No. 007 del dos (02) del mismo mes a la parte demandante, fue admitido el trámite divisorio de la cosa común instaurado a través de apoderado judicial por Catalina Palacios Escobar en contra de Héctor Palacios Arévalo<sup>3</sup>.

Enterada de la orden de pago la parte actora, y sin que fuera necesario que este estuviere ejecutoriado, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 3 de este, remitió al demandado a la dirección física informada en el escrito de la demanda citatorio de que trata el artículo 291 *ib*, comunicado que fue recibido de manera efectiva el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Conjunto Residencial Altorreal. Evento del que se infiere que el demandado contaba hasta el doce (12) de febrero del mismo año para comparecer al trámite a notificarse de manera personal, tal y como se observa de la documental aportada al expediente en esa calenda.<sup>4</sup>

Vencido dicho término, y sin que el demandado acudiera a notificarse, la demandante envió aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal, el cual acorde a los legajos arrimados el cuatro (04) de marzo del año anterior, se recibió por el demandado el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>5</sup>. En tanto, siguiendo las reglas de dicha disposición normativa, la notificación se entendió surtida el al finalizar el diecinueve (19) de febrero del mismo año, contando el demandado hasta el veinticuatro (24) del mismo mes para elevar la solicitud del retiro de copias de que trata el artículo 91 *ib*, y hasta el diez (10) de marzo de esa anualidad para formular su defensa acorde al término previsto en el artículo 409 *ib*.

No obstante, fue solo hasta el veintiséis (26) de febrero del año anterior que el demandado a través de su apoderado allegó poder y “*SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN Y COPIAS DE TRASLADO*”<sup>6</sup>, y el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 11 :55 P.M.<sup>7</sup>, entendiéndose recibida doce (12) del mismo mes dado que fue allegada por fuera del horario de atención al público, que radicó escrito de contestación a la demanda y de oposición a las pretensiones de la acción. Sucesos de los que sin mayores consideraciones se deduce que

---

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>3</sup> Archivo digital No.07

<sup>4</sup> Archivo digital No. 08

<sup>5</sup> Archivo digital No.11

<sup>6</sup> Archivo digital No. 10

<sup>7</sup> Archivo digital No.13

fueron allegados por fuera de los términos procesales memorados, resultando *extemporáneos* tal y como se dedujo en el auto reprochado.

Ahora bien, en relación con el reparo realizado por el demandado frente a que para la fecha en que fueron remitidas las diligencias de notificación el auto admisorio no se encontraba en firme, y por ende, no producía efecto entre las partes, se itera, que siguiendo las reglas del artículo 296: i) el único requisito para que dicha carga se pueda empezar a ejecutar por la demandante, es que se le haya notificado por estado esa providencia, presupuesto que se dio en la acción; y, ii) para la fecha en que se consumó la notificación al extremo pasivo, este ya se encontraba en firme.

Súmese a lo dicho que: i) la condición médica en la que dice encontrarse el demandado y bajo la cual argumenta se le imposibilitó asistir a las instalaciones del Juzgado, por un lado, no fue acreditada, y por el otro, dicho acto puede efectuarse a través de apoderado; ii) si bien a través del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 se adoptaron ciertas medidas en el marco del estado de emergencia generada por el Covid-19, tales disposiciones no derogaron ni dejaron sin efecto las reglas de notificación de que trata el Código General del Proceso, sino que se otorgó a las partes y apoderados un modelo utilizado bajo el uso de las tecnologías, quedando a potestad del interesado cuál de ellas utilizaría; y, iii) aunque a través de Acuerdo PCSJA20-11518 emanado del Consejo Superior de la Judicatura se dispusieron medidas en razón a la emergencia sanitaria limitando el acceso a los despachos judiciales, por Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>8</sup> en su artículo 4 se reguló y permitió el acceso al público.

En tanto, contrario a lo afirmado por el recurrente para la fecha en que fueron surtidas las diligencias de notificación, esto es febrero de dos mil veintiuno (2021) aunque limitado, no estaba restringido el acceso al público a las instalaciones del Juzgado que le impidieran surtir la notificación.

Finalmente, aunque el recurrente aduce que el Juzgado hizo caso omiso a la manifestación que hiciera el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) consistente en que se surtiera la notificación personal, lo cierto es que al respecto en el inciso segundo del auto del veintidós (22) de julio de la misma anualidad fue negado dicho requerimiento bajo el argumento de que no era procedente ya que para esa data se había surtido la notificación por aviso, lo que al traste descarta otro de los argumentos del opugnante.

Así las cosas, el Juzgado sin más consideraciones confirmará el auto recurrido, y con base en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del estatuto procesal concederá ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de ésta ciudad,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** por las razones expuestas el auto objeto de reposición adiado el veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: CONCEDER** con fundamento en lo previsto en el numeral 1 del artículo 321 y artículo 90 del Código General del Proceso, el recurso subsidiario de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá. Por Secretaría, remítase la totalidad del expediente digitalizado. Al superior en forma oportuna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>8</sup> Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020.

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**  
**(3)**

*JST*

**Firmado Por:**

**Pilar Jimenez Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 050**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002f3965451ad24d901b2a6a608faed3bbabfc675d81b88c610f4c9a53167f14**

Documento generado en 17/03/2022 08:50:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**